

REGLAS Y ESTATUTOS por Segunda vez:

Véiamos al cortar, que Santa Beatriz en primera instancia, y segunda por lo menos, a tenor de lo concedido en la Bula " Inter Universa " pidió, en su sola intención de consagrarse a la Santísima Virgen un nuevo Monasterio con Hábito propio dentro de la Regla del Cister según se observaba en Santo Domingo El Viejo de Toledo, sujeta entonces al Arzobispo.

Fué la Reina Católica, quien, por otra parte, como mujer política, más ducha en legalidades, no se conformó del todo con aquella limitada jurisdicción, e intentó antes de ejecutar la Bula, conseguir la modificación; que se tardaba; y de ahí decidir no esperar más al cabo de unos meses sin respuesta; por lo que al fin se ejecutó y a los pocos días sobrevino la muerte de la Fundadora, quien tomó el hábito en el momento de la muerte.

Sigue la Reina Católica moviendo los hilos; y pasados otros cinco años, consigue en 1.494, agosto en 19 días, otra Bula de otro Papa ya, Alejandro VI, por la que se anula y desvincula del Cister al Convento de la Concepción de Toledo; y se sujeta, tanto a él, como a los futuros conventos que se puedan fundar, a la Orden Seráfica de Santa Clara; donde se deja notar la influencia sobresaliente de los insignes Franciscanos que alentaron a las Concepcionistas en sus primeros años; muy afines e influyentes, y confesores en algún caso de la misma Reina Católica; quien ya ha conseguido para su protegida Orden Concepcionista, quitarla de la autoridad del Arzobispo y pasarla a depender del Superior Mayor de los Franciscanos, dándole carácter Seráfico.

Tenemos la Bula Papal siguiente a los trece días que expíse el mismo Alejandro VI, titulada " Apostólicas Sedis " de uno de septiembre de 1.494; donde concede expresamente a la Reina Católica, la supresión del Monasterio de Las Dueñas, que formaban parte también de los antiguos Palacios de Galiana, para que se integren en el considerado preferente y contiguo de la Concepción establecido en Santa Fé; de tal forma, que si la Abadesa quiere acceder antes de morir, se fundan las dos Comunidades en una sola, y pasen todas a vivir en San Pedro de las Dueñas; puesto que a Santa Fé, quería la Reina traer las Comendadoras de Santiago desde Sante Eufemia de Cozollos, Obispado de Burgos y hoy provincia de Palencia.

En estas circunstancias, los Concepcionistas que acababan de ampliar su patrimonio, no podían, ni mucho menos, oponerse a las disposiciones de la Reina, aunque ello significase un traslado, en este caso para mejor. No es atribuible, pues, este movimiento táctico a los Concepcionistas; harto hacían en contentar a su ilustre y regia protectora.

El problema podría esperarse de la Comunidad benedictina de San Pedro, que, parece ser no opuso resistencia accediendo a las razones de la Reina; por cuanto jurídicamente quedó todo resuelto. Fué después, en la convivencia de los meses y los años, en el aspecto más íntimo de lo religioso, donde se nos dice que surgieron las diferencias; y la sobrina de Doña Beatriz, Felipe de Silva, acabó por marcharse con ocho de las suyas al Convento de Madre de Dios; volverse; separarse nuevamente para ocupar Santa Fé, donde no acababan de llegar las Comendadoras; y marcharse definitivamente; siempre con los sagrados restos de su tía bajo el brazo, que depositó al fin en Madre de Dios por consejo

de sus dos primas allí ingresadas; muy posiblemente atraidas a la fundación de su tía también, pero que no acababa de tomar cuerpo; y de ahí que decidiese tal vez en la misma fundación del Monasterio de Madre de Dios en 1.483, anticipándose un año a su tía y a la Reina, que, en 1.484 enviaban formalmente a Roma la fundación del nuevo Monasterio de la Concepción.

En cuanto a la ocupación del Convento de San Francisco, hoy Concepción y Casa Madre Concepcionista, no se le ocurrirá a cualquiera que fué un capricho de las Concepcionistas que aprovechando la oscuridad de la noche, saltaron las tapias y aquí nos tenéis. Está claro por la Bula y documentación relativa, que fué cosa del Cardenal Cisneros, quien propuso y consiguió esta mejora para las Concepcionistas; y pasado el tiempo, se ocupó él mismo de confirmar aquella, por otra parte legalidad bastante, obteniendo del Pftífice Julio II la " Pastoralis Oficii " fechada el 19 de febrero de 1.506; donde se recoge expresamente:

" Nuestro hermano Francisco, Arzobispo de Toledo, considerando diligentemente que el Monasterio citado de la Bienaventurada Virgen María estaba situado en lugar menos a propósito para servir de morada tranquila y conveniente para una Abadesa con sus monjas, y teniendo, según aseguraba, facultad especial y autoridad a dicho efecto, de la Santa Sede por Letras de la misma.."

Es cierto que se dice que la Abadesa y monjas lo pidieron al Papa después de ocupar San Francisco unos años, pero se menciona a Francisco de Cisneros; y qué otra cosa podían hacer con el Cardenal que les dice que para mayor garantía conviene obtener de Roma la confirmación; y hasta aquí, solo habían recibido favores y beneficios de la influencia de los Franciscanos; cuando además era voluntad de la Reina; que se confirma en el documento que transcribimos a continuación por su interés en relación con los cambios que vamos tratando. Está tomado de Omaechevarría en los Orígenes de la Concepción de Toledo pg.162.:

" Yo he acordado mudar las monjas de Santa Eufemia de la Orden de Santiago, e querría que Doña Felipa de Silva, con las otras monjas que están en el monasterio de Sancta Fé, se pasasen al monasterio de la Concibición (San Pedro de las Dueñas) para que después se pasen al monasterio de Sant Francisco; para lo cual es menester que el dicho monasterio se encierre e aderesce a vista e parecer del padre Custodio de esa Custodia."

Y en esta confianza y entrega de los Concepcionistas hacia los Franciscanos, se fundamenta y explica que suscribiesen la siguiente petición, que se cursó al mismo Papa Julio II pasados otros cinco años; ciclo al parecer casi exacto de peticiones que Roma recibía de la Concepción de Toledo en sus primeros años; se trata de la autorización de una Regla Propia para las Concepcionistas, que consiguen por supuesto los Franciscanos insignes del momento en el Arzobispado de Toledo, e influyentes con el ahora Regente Don Fernando el Católico, quien recomienda a su Embajador en Roma, por Real Cédula despachada en Madrid a 6 de enero de 1.511, suplique a Su Santidad la aprobación de la Regla que ahora nos ocupa.(1)

(1) La Reforma de los Religiosos Españoles en tiempos de los Reyes Católicos. de J.G. Oro-Valladolid 1.969/4c3)

En este caso, los Franciscanos dejan solas a las Concepcionistas, Abadesa y su Capítulo, en el cual se ha acordado cursar la petición de Regla propia para que se las desligue definitivamente del Cister y Santa Clara también, y se apruebe, "palabra por palabra", la contenida en esos Doce Capítulos que, todos los autores Franciscanos que hemos leído atribuyen al entonces Custodio de los Angeles de Toledo, Fray Francisco de Quiñones, después Cardenal.(2)=(Cp.37 de la Refundición de 1.526.A)

y el entonces ya, Francisco Jiménez de Cisneros, ocupando todavía el Arzobispado de la ciudad del Tajo.

Dada la autoridad y representatividad de estos dos solos personajes en Toledo y en la Iglesia, cabe pensar que las Concepcionistas de Toledo, no tuvieron la idea de confeccionar unas reglas, acordarlo en Capítulo y encargarlas a estos ilustrísimos y excelentísimos señores para que las confeccionasen, como a un servidor, por ejemplo, humilde husmeador de historias, le encargasen las monjas de su pueblo una escenificación de la vida de Santa Beatriz, para representar con motivo del IV Centenario Fundacional de este Monasterio de Manzanares en el que ya nos encontramos.

Si eso fué así, pensamos que no se consiguió; porque la Regla de los Doce Capítulos de 1.511, es lo menos parecido a una Regla como puede verse, a poco que se analicen las lagunas que contienen.

Ya la Bula fundacional al final del Art.4, mandaba a los ejecutores que: " concedais a la abadesa, que fuere, del nombrado monasterio y a su convento la facultad de establecer algunos ESTATUTOS y ordenaciones LAUDABLES Y HONESTOS que no sean contrarios a los sagrados cánones, los cuales las monjas que vivan en el citado monasterio estarán obligadas a observar perpetuamente aún en lo que atañe a la elección de abadesa, tanto por esta primera vez como en lo sucesivo."

Hasta aquí el mandato de Inocencio VIII que, suponemos no tendría problemas de constitución y nombramiento por la primera vez; ya que, como sabemos, comenzaron a rodar bajo la Regla del Cister; y de acuerdo a élla se harían las votaciones para Abadesa y constitución de su Consejo.

Lo que no puede admitirse en una que pretende ser nueva Regla, es la inconcreción e indefinición sobre el modo de elegir la Abadesa. Porque en el Cp.IV, cuando se habla del Protector y Visitador de la Orden, artículos 9 y 10, ensalzando mucho la colaboración Franciscana, se pasa al artículo 11 donde se establece que el Visitador, con sus acompañantes, acuda al menos una vez al año; los cuales, después de hacer leer la Regla, la Abadesa sea obligada a presentar dimisión entregando el sello al Visitador; quien juzgará, tras diligencias, si es conveniente que siga o se elija nueva Abadesa. Lo que en el siguiente Capítulo V se intenta explicar sin conseguirlo; porque se dice al artículo 13: Sea dada la elección de la Madre Abadesa libremente al convento....Y si la elección fuera hecha cónicamente de toda o de la mayor parte del convento, sea confirmada por el Visitador" Esto, en nuestros días, que disponemos del Código de Derecho Canónico renovado, podría ser más válido; entonces no; era insuficiente.

Lo que ocurre, es que los autores de la Regla, estaban hablando de monjas que ya se desenvolvían por las normas de Santa Clara, y sabían qué se hacía en estos casos. Pero ello no justifica el vacío estatutario que daban a su redacción.

Reforzando esto, tenemos otro caso en el ejemplo de la Vicaria y Porteras, a quienes se menciona en el artículo 29 del Cp.IX hablando de la clausura: " Y cuando alguna de las sobredichas personas hubiesen de entrar, entren con el abadesa o Vicaria y las Porteras de la escala..." Y en el artículo 39 dice también cuando la abadesa no pueda visitar la enfermería, lo haga la Vicaria en su lugar."

De la Abadesa, al menos hablan en el referido Cp.V, pero de la Vicaria no recordamos en sitio alguno. Si la Vicaria tiene algunas funciones, habría antes que crear su figura jurídica estatutariamente; lo que no se hace; pero las monjas sí sabían qué

era una Vicaría por la Regla de Santa Clara que venían últimamente observando.

Y es el mismo caso de las DISCRETAS en el Art. 36 Cp.XI, cuando dice: " Con las enfermas y flacas podrá la madre abadesa dispensar, con consejo de las DISCRETAS así como a la necesidad vieran convenir." Que es repetición del final articulo séptimo en el Cp.III hablando de los hábitos, puesto que: " La madre abadesa podrá dispensar en las necesidades en traer lienzo o más ropa o calzado, CON CONSEJO DE LAS DISCRETAS.." Pero en ninguno de los Capítulos que se aprehendan "palabra por palabra", está establecida la forma de constituir aquel Consejo que ya contenía la Bula fundacional cuando dice en su Ar.5: " Y que la Abadesa que fuere, después de escuchar el parecer de las monjas que le asisten como consejeras " pueda dispensar en ayunos y ropas, que es lo que en la Regla se ha repetido, pero sin establecer un Consejo con Presidenta, Vicaria y Consejeras que en tantas Reglas se dice variadamente; pero solo en las Clarisas se establece lo de Vicaria y cuatro Discretas, como al final, por Estatutos posteriores, se ha definido en las Concepcionistas; lo que ocurrió entonces, ya lo hemos dicho, es que los Franciscanos propusieron unos Capítulos con referencias al modo de vida que estaban practicando aquellas entonces monjas concepcionistas-clarisas, y se entendían todos perfectamente; pero aquello no tenía forma jurídica de nueva Regla en lo más vertebral y constitutivo.

A nuestro entender, se salvan los Capítulos VIII y IX sobre la Clausura en General y Particular, y pueden considerarse como desarrolladores de las instrucciones y mandatos que se recibieron al efecto en la " Inter Universa " en su párrafo último anterior al Art. 6º, y el Art. 6º de la otra Bula, " Ex Supernae Providentia;" los otros diez restantes, los consideramos, " : in-concretos y repetitivos de las anteriores Bulas, Fundacional y pase a Santa Clara.

Pero consideramos vital el Cap.IV en sus artículos 9 y 10 que ensalzan la devoción y servicio de los Frailes Menores en honor de la Inmaculada, para que las Concepcionistas pasen a depender lo más directamente posible, aunque ya fueran dependientes por observar la Regla de Santa Clara, desde los Vicarios Generales, Provinciales, Custodios y Visitadores de estas monjas. Este, creemos, era el objetivo principal de conseguir la autorización de la Nueva Regla en 1.511, que se propusieron los cardenales Quiñones y Cisneros, y lo consiguieron.

Las Concepcionistas, fueron primero observantes del Cister sujetas al Arzobispo; luego, liberadas de esta jurisdicción y Orden y pasaron a la Pontificia bajo la Regla de Santa Clara; y luego de la Regla de los Doce Capítulos, las seguidoras de Santa Beatriz, a su nombre propio de Concepcionistas, pudieron añadir el apellido de Franciscanas.

Como extensión de lo que vamos diciendo, tenemos entendido de los autores Franciscanos, que el mismo Padre Quiñones, luego Cardenal, y principal artífice de la Regla de los Doce Capítulos, en 1.514, les dió a las Concepcionistas otras Constituciones, que suponemos complementarias de lo que tan inconcreto e indefinido había quedado en aquella Nueva Regla. Constituciones a las que no hemos tenido acceso e ignoramos por tanto.

Sí llegaron a nuestro examen, la edición de 1.744 que se apoyaba en el Capítulo General de 1.618, y que enarbocaban las monjas Concepcionistas de la Recolección de Madrid; así como un DIRECTORIO de las mismas, excesivamente puntual y prolífico.

Ya en nuestro siglo, y posteriores a nuestra Guerra Civil incluso, aunque se venían anunciando veinte años, llegaron en 1.943, otras Constituciones demasiado extensas, por quererles dar tal vez el carácter general de Directorio que, entendemos ha de ser muy particular en cada convento por las circunstancias del lugar.

Las autorizadas por Decreto de 29 de junio de 1.975, y editadas en Burgos ese mismo año, nos parecen igualmente excesivas e invasoras en ese aspecto íntimo que cada Monasterio debe dar a su DIRECTORIO. Por su parte final, en el espacio dedicado a los bienes materiales, más parece un tratado y código civil, cuando después del Vaticano II, tan resumido y escueto lo tenemos en el nuevo Derecho Canónico.

Y ahora en 1.991, nos dicen las monjas Concepcionistas esperan otros nuevos Estatutos que, deseamos sean lo breves y concisos, y atractivos, que las posibles candidatas a elegir la vida religiosa en nuestros días, necesitan de acuerdo a los conceptos actuales.

Puestos a referir Estatutos, tenemos que reconocer la oportunidad y tratamiento dado en su confección, a los correspondientes de una Federación con dieciocho conventos en Castilla, titulada " Santa Madre Beatriz de Silva ", aprobados por Decreto de la Santa Sede, fechado en Roma a cuatro de mayo de 1.981.

Y de aquella época brillante para los Franciscanos españoles que consiguieron de Roma la excepción nada pequeña, de aprobarles una nueva Orden Religiosa, cuando estaba en suspeso desde el Leteranense IV, aunque hemos visto que la Regla en sí, no se estudia a fondo en Roma; ni se corrige; ni se comenta; es decir, no se entra en el contenido; sino que el Papa la incluye " palabra por palabra " ante la evidente presión del Cardenal Cisneros y del Rey Fernando El Católico, aprobándola en su Bula " Ad Statum Prósperum;" que quiere decir, que lo contenido nada tiene en contrario a los preceptos eclesiásticos, pero no que ese contenido esté confeccionado de acuerdo a las mínimas exigencias estatutarias para llamarse propiamente REGLA, que era evidentemente incompleta.

El Papa sabía que estaba concediendo un privilegio a los Franciscanos españoles, autocomponerados en los artículos 9 y 10 del Capítulo IV, para que la Orden Concepcionista tuviera en adelante el apellido de Franciscanas, y no entró en más detalles. Como tampoco lo había hecho su predecesor Alejandro VI el 19 de agosto de 1.494 en la "Ex Supernae Providentia" dirigiéndose a los ejecutores de la Bula, cuando recoge en su Art.3, párrafo final: "Por lo cual, se Nos ha suplicado humildemente, de parte de la Reina y de la Abadesa del convento ya mentados, que Nos dignásemos, con benignidad apostólica, suprimir y extinguir del todo en el consabido monasterio de la Orden del Cister e instaurar en él, la citada Orden de Santa Clara"...y sigue diciendo a los ejecutores en el Art.4: "Nos, pues, que no tenemos conocimiento exacto de todo lo antedicho, RENDIDOS A TALES RUEGOS, ordenamos a vuestra discreción por estas Letras, que uno, o dos de vosotros, o todos tres, con nuestra autoridad, suprimais, y extingais del todo en el citado Monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María la dicha Orden del Cister, con el consentimiento de la Abadesa y convento interesados, y que instaureis e implanteis en él, la citada Orden de Santa Clara".

Hasta aquí, la cita expresiva que en aquella ocasión, tampoco el Papa se explicaba lo que estaba pasando; pero accedía a la petición de la Reina Católica.

Y decíamos que, de aquella época brillante de los Franciscanos españoles que se determinaron claramente defender, apoyar y proteger la naciente Obra de la Concepción Inmaculada, acogiéndola en su orfandad, para darle su mismo apellido Franciscano, que nadie podrá decir fuese malo, pasaron cinco siglos de avatares y cambios substanciales; sobre todo, en los dos últimos siglos que hemos tenido ocasión de considerar en el anterior trabajo titulado LAS LEYES CIVILES Y EL MONACATO FEMENINO ESPAÑOL.

Y podemos decir en nuestros días, pasados estos cinco siglos, cuando la mayoría de los monasterios femeninos se encuentran bajo la autoridad diocesana: ¿ A quién atribuimos la causa; a intromisión de los poderes civiles; abandono de la Orden filial masculina; ordenamiento postconciliar...?

En los monasterios Concepcionistas de nuestro entorno, se dice en unos que las Clarisas se consideran hermanas de los Frailes Menores, pero nosotros, solo primas; y en otros, más gráficamente expresivas, se consideran como viudas; lo que no deja de implicar un rictus de dolor contenido. Y ocurre como en los casos que en el mundo se dan cuando falta el cabeza de familia con muchas de sus consecuencias; porque si realmente no ha ocurrido el óbito físico, más parece abandono; olvido; dejación; en semejanza con los casos del mundo tan dados al moderno divorcio.

Tenemos que reconocer que la Orden Concepcionista tuvo en sus orígenes el apoyo de la Orden Seráfica; pero en la actualidad, no se podría decir otro tanto.

Quienes nos sentimos simpatizantes, hasta se nos ocurre escribir algo constructivo en relación con las Reglas y Estatutos que acabamos de considerar; pero ello merecería al menos, el espacio concedido hasta aquí, que acabamos de agotar. No obstante, por intentarlo no ha de quedar.